



Magistrado ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-95
4 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 20 de diciembre de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por los señores Edwin Alberto Ramírez Ortégón y Diana Lizette Alfaro Ortiz contra el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado José Miller Lugo Barrero, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la cesión de los derechos litigiosos dentro del proceso ejecutivo con radicado 4100123300020170008700.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió al doctor José Miller Lugo Barrero, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que el 24 de enero de 2023 se presentó demanda ejecutiva y mediante auto del 22 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago contra la demandada La Nación, Rama Judicial- DEAJ.
 - b. Indica que el día 24 de noviembre del 2023 el señor Leonel Peña Lucuara radicó memorial allegando documento referenciado como “Contrato de Cesión de Crédito derivados de una sentencia judicial”, a favor del señor Víctor Raúl Polanía Fierro, así mismo informa que el 11 de enero del 2024 se recibió memorial presentado por los poderdantes del señor Leonel Peña Lucuara en el cual se oponen a la cesión de derechos litigiosos antes mencionada.
 - c. Expresó que, en auto del 16 de febrero de 2024 se convocó a audiencia inicial de instrucción y juzgamiento para el 22 de mayo a las 9:00 am, la cual se reprogramó para el 13 de junio de 2024.
 - d. Informó que, en decisión del 12 de junio de 2024, se dispuso correr traslado a las partes de la cesión de derechos litigiosos presentada por el doctor Leonel Peña Lucuara en favor de Víctor Raúl Polanía Fierro, adicionalmente se puso en conocimiento el memorial presentado el 11 de enero de 2024 por los señores Diana Lizzete Alfaro Ortiz y Edwin Alberto Ramírez Ortégón, poderdantes del señor Leonel Peña Lucuara y usuarios de la presente vigilancia

judicial administrativa, en el que se oponen a la cesión y se aplaza la audiencia para el 13 de junio de 2024.

- e. Agregó que, el 18 de junio de 2024 cobró ejecutoria el aludido auto, venciendo en silencio el término de traslado. No obstante, los apoderados de la parte ejecutante allegaron memorial oponiéndose a la cesión de derecho.
- f. Dijo que, el 19 de junio de 2024 una vez vencido el término de notificación del auto del 12 de junio, el secretario ingresó el proceso al despacho, siendo asignado el 24 de junio de 2024 para su sustanciación a la oficial mayor Ingrid Lizzeth Echeverry Cabrera, la cual fue requerida el 28 de octubre de 2024.
- g. Precisó que, el 14 de enero de 2025 ante el nuevo requerimiento, la empleada presentó los proyectos del caso y rindió el informe de gestión del proceso ejecutivo 2017-00087.

Así las cosas, teniendo en cuenta las explicaciones rendidas por el funcionario, se dispuso requerir a la doctora Ingrid Lizzet Echeverri Cabrera, oficial mayor del Tribunal Administrativo del Huila, para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre la presunta mora en proyectar la solicitud de cesión de derechos litigiosos dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001233300020170008700, toda vez que desde el 24 de junio de 2024 se encuentra a su cargo para su sustanciación.

1.4. La servidora judicial dentro del término judicial dio respuesta al requerimiento señalando en resumen lo siguiente:

- a. El 12 de junio de 2024, se emitió auto ordenando correr traslado por tres días de la cesión de derechos litigiosos realizada por Leonel Peña Lucuara en favor de Víctor Polanía Fierro, adicionalmente se puso en conocimiento el memorial presentado el 11 de enero de 2024 por sus apoderados judiciales en el que se oponen a la citada cesión.
- b. El 18 de junio de 2024 cobró ejecutoria el citado auto y venció en silencio el término de traslado otorgado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme a lo ordenado para pronunciarse sobre la cesión de los derechos litigiosos, además se dejó constancia que los apoderados de la parte ejecutante allegaron memorial oponiéndose a la cesión de derechos.
- c. El 24 de junio de 2024 le generaron alerta desde el despacho 06, bajo la consigna "INGRID SUSTANCIAR" la cual le dio aceptar en el sistema SAMAI para gestionar en el orden de llegada de los procesos para sustanciar.
- d. Agregó que, estando para resolver la cesión de derechos, el 23 de octubre de 2024 la Ejecutante CONFIVAL CAPITAL SAS presentó memorial en el que establece la cesión de derechos por parte de las demandantes Catalina María Manrique Calderón y Elvira Inés Zamora Gnecco, quienes mediante apoderada transfieren a la citada sociedad el 100% de los derechos derivados de una sentencia judicial favorable, valor que asciende a \$364.150.179.
- e. El 13 de enero de 2025 se generó por alerta SAMAI, "INGRID, BUENOS DÍAS, POR ORDEN DEL SEÑOR MAGISTRADO SE LE SOLICITA EL INFORME DE GESTIÓN DEL PRESENTE PROCESO", a lo cual le respondió que el 14 de enero de 2025 presentó el informe de gestión solicitado, como también, adjuntó el proyecto resolviendo la cesión de derechos de Leonel Peña y otro proyecto corriendo traslado de una nueva cesión presentada en octubre de 2024.

- f. Dijo que, el 20 de enero de 2025 se notificó a las partes del auto aceptando la cesión de derechos de Leonel Peña y corriendo traslado de la cesión de las doctoras Zamora Gnecco y Manrique Calderón.
- g. Expresó que el auto objeto de la vigilancia revestía de una complejidad particular, dado que se había presentado una oposición por los apoderados de los demandantes, donde se discutía unos honorarios profesionales que contradecían el contrato de cesión y supuestamente no correspondían a la realidad, motivo por el cual, se requirió un estudio minucioso del contrato en su integridad y la respectiva oposición, para tomar una decisión al respecto.
- h. Destacó que en el periodo de julio y octubre de 2024, debido a una incapacidad médica no fue posible realizar actuaciones directamente, sin embargo, las actividades desarrolladas antes y después de dicho periodo demuestran un compromiso continuo con la gestión efectiva del proceso.
- i. Manifestó que estuvo hospitalizada del 23 de julio de 2024 y volvió a salir el 17 de octubre de 2024 luego de dos cirugías que le realizaron en la columna. Es por ello que, el 18 de octubre de 2024 reingresó a sus labores con múltiples recomendaciones médicas, debido a que no solicitó más incapacidades.
- j. En diciembre de 2024 y enero de 2025 le realizaron 28 sesiones de radioterapias en el Instituto Médico Oncológico, al cual debía asistir diariamente con acompañante debido a los efectos que tiene su estado de salud.
- k. Sostuvo que desde finales de junio de 2024 a enero de 2025 ha proyectado un total de 212 autos, por lo cual no es injustificada la presunta mora en resolver la cesión de derechos litigiosos de Leonel Peña y la cual actualmente se encuentra totalmente saneada y notificada a las partes en el proceso 2017-00087.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haber resuelto oportunamente la cesión del crédito dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00087.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ingrid Lizzet Echeverri Cabrera, Oficial mayor del Tribunal Administrativo del Huila, incurrió en mora o tardanza injustificada para sustanciar la cesión de crédito presentada dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00087.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"⁵.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento allegó el informe de gestión presentado por la oficial mayor.
- c. La servidora judicial con la respuesta al requerimiento anexó:
 - Epicrisis de Ingrid Echeverri.
 - Certificado de hospitalización.
 - Incapacidad de agosto a septiembre.
 - Incapacidad de septiembre a octubre.
 - Certificado de radioterapias.
 - Certificado oncológico radioterapéutico.
 - Resolución 011 reconociendo licencia remunerada por enfermedad.
 - Resolución 015 concede prórroga de licencia por enfermedad.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de SAMAI, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

6.1. Responsabilidad del doctor José Miller Lugo Barrero, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila.

⁵ Sentencia SU394 de 2016.

Es necesario indicar que, al Juez o magistrado como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]"

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, estudiadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en el silencio por parte del despacho para resolver la cesión de derechos litigiosos dentro del proceso de ejecución de sentencia de condena proferida en el proceso instaurado por los señores Leonel Peña Lucuara y otros, bajo radicado 2017-00087.

De las pruebas allegadas al plenario, se observa que en sentencia del 13 de septiembre de 2021, se condenó a la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reliquidar y pagar las prestaciones sociales, salariales y laborales de los demandantes Leonel Peña Lucuara, Catalina María Manrique Calderón, Elvira Inés Zamora Gnecco, Nancy Esperanza Ramírez Castro, Hermógenes Trujillo Salas, Ricardo Alonso Álvarez Padilla, María Amparo Vargas Cadena, Martha Cecilia Castro Ortiz, Henry Tovar Gómez, Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Gabriel Quintero Gómez y Francly Bibiana Sánchez Arias, causadas a partir de las fechas establecidas en el numeral tercero de esta providencia respecto a cada actor, por efectos de la prescripción trienal y las que se causen a futuro hasta que cese su vinculación en el cargo de Juez, teniéndose en cuenta para el asunto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial, entre otras determinaciones.

Es por ello que, el 30 de septiembre de 2021 cobró ejecutoria la sentencia y mediante poder conferido a sus apoderados judiciales presentaron demanda ejecutiva el 24 de enero de 2023, motivo por el cual, en auto del 22 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por un valor total de capital adeudado de \$1.731.802.902 más intereses moratorios por valor de \$608.236.958. adicionalmente, ordenó cancelar los intereses que se sigan causando desde el 13 de mayo de 2023 hasta cuando el pago se realice en su totalidad, conforme lo establecido en el artículo 177 CPACA.

Posteriormente, el doctor Leonel Peña Lucuara, allegó contrato de cesión de crédito derivado de una sentencia judicial, celebrado con el señor Víctor Raúl Polania Fierro, en el que se acordó cederle el 50% de los derechos crediticios contenidos en la condena impuesta en primera instancia, sin embargo, se presentó oposición de dicha solicitud por parte de los apoderados de la parte ejecutante, al indicar que no contemplaba la realidad de lo pactado.

En auto del 16 de febrero de 2024 se decidió no reponer el mandamiento de pago, convocando a las partes a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 443 C.G.P., para el 13 de junio de 2024.

En proveído del 12 de junio de 2024 se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres días de la cesión de derechos litigiosos presentada por Leonel Peña Lucuara, como también se puso en conocimiento el memorial de los apoderados judiciales en torno a la oposición del mismo, decisión que cobró ejecutoria el 18 de junio de 2024 e ingresó al despacho para resolver el 19 de junio, siendo asignado el asunto para su sustanciación a la oficial mayor del despacho el 24 de junio de 2024.

No obstante, el 23 de octubre de 2024 la Sociedad Confival Capital SAS, notificó al despacho la cesión total de los derechos de crédito, contenidos en el contrato de cesión suscrito por la abogada Alfaro Ortiz, como apoderada de las señoras Elvira Inés Zamora Gnecco y Catalina María Manrique Calderón, quienes actuaban en calidad de cedentes de los derechos reconocidos en el proceso de reparación directa, cuyo valor asciende a la suma de \$365.150.179.

Sin embargo, luego de realizarse el requerimiento por parte del despacho a la sustanciadora para la sustanciación del proceso, el 14 de enero de 2025 presentó el proyecto en el cual se resuelve la solicitud de la cesión de derechos del señor Leonel Peña Lucuara y a su vez se dispuso correr traslado de la otra cesión de los derechos presentada por las doctoras Zamora Gnecco y Manrique Calderón, proveído que se notificó a las partes el 20 de enero de 2025.

Así las cosas, es importante precisar que, como director del despacho, el juez o magistrado debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

Es por ello que, aun cuando le había asignado el proyecto a la sustanciadora desde el 24 de junio de 2024 y atendiendo las circunstancias de fuerza mayor acaecidas a la doctora Echeverri Cabrera con ocasión a su estado de salud que conllevó al reemplazo de otra servidora, al funcionario le correspondía haber ejercido de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitieran hacer seguimiento a las actividades realizadas y no esperar a que se reintegrara la oficial mayor para efectuar el requerimiento del citado proceso.

Por tal motivo, es conveniente que, como director del despacho adopte medidas, para que situaciones como la descrita no se vuelvan a presentar, dado que no se puede desentenderse de las labores que le corresponden así fuere asignadas a otros empleados.

6.2. Responsabilidad de la doctora Ingrid Lizzet Echeverri Cabrera, Oficial mayor del Tribunal Administrativo del Huila,

En el caso sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no se había pronunciado sobre la cesión de derechos presentada por los doctores Leonel Peña Lucuara, Catalina María Manrique Calderón y Elvira Inés Zamora Gnecco.

6.3. Análisis de las justificaciones

a. Complicaciones de Salud e incapacidad médica

Indica la servidora que, aun cuando el 24 de junio de 2024 le fue asignada para su proyección la cesión de derechos del demandante Leonel Peña Lucuara, durante el periodo comprendido entre julio y octubre de 2024, debido a una incapacidad médica, no le fue posible realizar actuaciones directamente.

Sin embargo, se observó que, desde la cuarta semana de junio de 2024 a enero de 2025 en el tiempo que se estuvo desempeñando como oficial mayor de la Corporación, presentaba semanalmente de 14 a 20 proyectos para revisión en diferentes asuntos, aun cuando se reintegró el 18 de octubre de 2024 continuaba con un nivel de productividad alto pese a las múltiples recomendaciones médicas y tratamiento que debía realizarse en el Instituto Medico Oncológico, al cual debía asistir diariamente, situaciones que demuestran un compromiso continuo con la gestión efectiva por parte de la servidora.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el auto implicado en esta vigilancia, revestía de una complejidad, dado que, no se trataba simplemente de aceptar una cesión, sino que se presentó una oposición por los apoderados de los demandantes, donde se discutían unos honorarios profesionales que contradecían el contrato de cesión y supuestamente no correspondían a la realidad, por lo cual se requirió de un estudio minucioso del contrato en su integridad y la respectiva oposición, traslado para tomar una decisión al respecto.

Además, aun cuando existía la oposición de la citada cesión para el 23 de octubre de 2024, la ejecutante Confival Capital SAS presentó memorial en el que se establecía la cesión de derechos por parte de las demandantes Catalina María Manrique Calderón y Elvira Inés Zamora Gnecco, quienes, mediante su apoderada, transferían a la citada sociedad, el 100% de los derechos derivados de una sentencia judicial favorable, la cual incluía el capital, los intereses y cualquier otra suma relacionada con los créditos reconocidos en la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por valor total de la cesión de \$364,150,179, situación que conllevó a un nuevo estudio por parte de dicha empleada, con el fin de emitirse en un solo auto las determinaciones de ambas cesiones.

Es por ello que, luego del requerimiento del magistrado, el 14 de enero de 2025 elaboró el proyecto de auto de aceptación de la cesión, y el de correr traslado de la cesión de Elvira Zamora y Catalina Manrique, así como también el informe de gestión solicitado por el doctor Lugo Barrero, decisión que se emitió el 20 de enero de 2025, en la cual se dispuso:

"[...] PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada por Leonel Peña Lucuara en favor de Víctor Polanía Fierro, en los términos referidos en el contrato, quien podrá actuar en el proceso como litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: RECHAZAR la oposición presentada por Diana Lizette Alfaro Ortiz y Edwin Alberto Ramírez Ortega frente al contrato de cesión antes referido, por las razones expuestas.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (03) días de la cesión de derechos litigiosos realizada por ELVIRA INÉS ZAMORA GNECCO y CATALINA MARÍA MANRIQUE CALDERÓN a favor de la sociedad CONFIVAL CAPITAL S.A.S, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia".

b. Incumplimiento de los términos judiciales

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-030 de 2005, estableció que:

“[...] «el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.» En otras palabras, «la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley» [...]” (Resaltado fuera del texto).

En similar sentido, la Sentencia SU-179 de 2021, señaló lo siguiente:

“(...) la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, **cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial**, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal «(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley». (Resaltado fuera del texto).

De igual forma, el Consejo de Estado, estableció que [...] “la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que la mora judicial, entendida como la conducta dilatoria del Juez para resolver un proceso judicial, constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales **y el retraso carece de un motivo probado y razonable**.”⁶ (Resaltado fuera del texto).

Lo anterior significa que la mora judicial debe ser injustificada y debe estar probada la negligencia del empleado; pero, si la actuación de los operadores judiciales es celeridad y diligente, aunque por circunstancias imprevisibles o irresistibles, le es imposible dar cumplimiento a los términos judiciales, la conducta del servidor judicial no es censurable.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de los términos judiciales se encuentra justificado cuando: i) el proceso es un asunto de alta complejidad y aun así se demuestra la diligencia del funcionario; ii) existen problemas estructurales que generen una elevada carga laboral o incluso congestión judicial; o iii) se acreditan circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley⁷.

En el sub examine, se concluye que, pese a que la servidora no elaboró de manera oportuna el proyecto de la cesión de derechos litigiosos realizada por Leonel Peña Lucuara en favor de Víctor Polanía Fierro ni se había pronunciado sobre la cesión de las doctoras Manrique Calderón y Zamora Gnecco, la misma presentó justificaciones válidas que le impidieron dar cumplimiento a los deberes establecidos para su cargo, tales como: i) complicaciones de salud; ii) incapacidad médica del 23 de julio al 17 de octubre de 2024; iii) recomendaciones médicas.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 11 de octubre de 2012. C.P. Bertha Lucia Ramírez de Paéz. Exp. 2012-00052-01.

⁷ Sentencia T - 803 de 2012

Adicionalmente, se destaca que dicha servidora no hace parte de la nómina del despacho del doctor Lugo Barrero, motivo por el cual también debe estar pendiente de algunas tareas encomendadas por su jefe inmediato, que en este caso sería, el secretario del Corporación, lo cual conlleva a que tenga que realizar múltiples tareas, aun así, durante su permanencia en el cargo desde que fue asignado la proyección del citado auto, sustanció aproximadamente 212 autos.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por el doctor José Miller Lugo Barrero, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila y la doctora Ingrid Lizzet Echeverri Cabrera, oficial mayor de dicha corporación, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor José Miller Lugo Barrero, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila y la doctora Ingrid Lizzet Echeverri Cabrera, oficial mayor del Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Edwin Alberto Ramírez Ortégón y Diana Lizette Alfaro Ortiz en su condición de solicitantes y a los doctores José Miller Lugo Barrero e Ingrid Lizzet Echeverri Cabrera, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS